

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).-

De conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N° 020 (JULIO 30 – 2021), que ordenó el secuestro de las mejoras embargadas dentro de la presente ejecución y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Al Secuestre designado Señor RICHARD ZAMBRANO RINCON, quien recibe notificaciones en la Calle 7 # 10 – 45 Barrio el Llano – Cúcuta, se le ordena que preste caución por la suma de \$ 1.000.000.00, para lo cual se le concede un término de ocho (8) días. Oficiese.

En relación con lo manifestado y solicitado por el demandado Sr. JOSE ANTONIO RAMIREZ FIGUEROA, quien se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte demandante para lo que estime y considere pertinente.

Se ordena que por la secretaria del juzgado se remita link del expediente tanto a la parte demandante, como a la parte demandada, para que con vista en el mismo, se enteren del estado actual del proceso, dado lo manifestado en escrito que antecede por el demandado en reseña.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rad. 053 – 2014.-
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 01-02-2022 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2016-00460-00

REF. EJECUTIVO PRENDARIO

DTE. BANCO DE OCCIDENTE

DDO. JORGE ENRIQUE PINZON MORENO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en virtud a que no se presentaron objeciones, el Despacho de conformidad con el artículo 444 del C.G.P., imparte **APROBACION AL AVALUO PROCESAL DEL VEHICULO**, identificado con la **Placa No. CUY 543**, en la suma de **\$ 32.800.000.00**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).-

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte de la Dra. ANGELA MARIA MEGIA NARANJO, en su condición de APODERADA JUDICIAL de la ENTIDAD DEMANDANTE denominada RENACER FINANCIERO S.A.S, de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Junio 20 – 2019 (cesionario – demandante) por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 52 – 2017.-
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior **01-02-2022** . – a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 54001-4053-005-2017-00054-00

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE. BBVA COLOMBIA S.A.

DDO. ERIKA ESPERANZA BERMUDEZ SOTO

Se encuentra al despacho, el presente radicado para decidir lo que en derecho corresponda.

Delanteramente, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la liquidación de crédito obrante a los folios¹ (Págs. 225-226 Folio 001.PDF) no se encuentra ajustada a Derecho, razón por la que se procederá a **MODIFICARLA** conforme a lo previsto por el artículo 446 del C.G.P. y en los términos de la liquidación obrante al folio que antecede que forma parte integral de este proveído. En tal virtud se aprueba la liquidación, del crédito efectuada por la secretaria de esta unidad judicial.

Finalmente, requerir por **SEGUNDA VEZ** a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, constituya apoderado judicial, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01-FEBRERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYRA ALEJANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

¹ Folio 197-198 Físico (Ahora digitalizado a Folio 001.PDF)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).-

Procede el despacho a resolver la cesión del crédito allegada, celebrada entre BANCOLOMBIA S.A y CENTRAL DE INVERSIONES S.A “CISA”, de conformidad con lo reseñado en el escrito correspondiente, dentro del cual el mismo es celebrado por el Dr. JAIRO ANDRES CORTÉS QUINCENO, quien funge como representante legal de BANCOLOMBIA S.A y el Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALEZ, en su calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A “CISA”, para lo cual se considera lo siguiente:

De conformidad con la documentación aportada, correspondiente a la existencia y representación de la entidad bancaria demandante BANCOLOMBIA S.A, no se acredita que el Dr. JAIRO ANDRES CORTÉS QUINCENO, funja como representante legal de la entidad bancaria correspondiente.

Conforme lo anterior, el despacho se abstiene de acceder a la cesión de crédito aportada y requiere a la parte BANCOLOMBIA S.A, en su calidad de acreedor originario, para que acredite la representación legal del Dr. JAIRO ANDRES CORES QUINCENO, teniéndose en cuenta la cesión del crédito allegada.

En relación con la petición y afirmación por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A “CISA”, a través del escrito que antecede, representada por VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, en su calidad de apoderado general, en el sentido que desconoce si el demandado ha cancelado a BANCOLOMBIA S.A, acreedor originario, lo correspondiente al crédito que le corresponde, desconociendo la cesión del crédito aportada, celebrada entre BANCOLOMBIA S.A y CENTRAL DE INVERSIONES S.A “CISA”, es del caso requerirlo para que de claridad al respecto, teniéndose en cuenta que se está solicitando la terminación del presente proceso.

Una vez se dé cumplimiento y claridad a lo anteriormente requerido, se procederá a resolver de conformidad en lo que a derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 877 -2017.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior **01-02-2022**. -- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2017-00905-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCOLOMBIA
DDO. ALEXANDER NIETO RICO

NIT. 890.903.938-8
C.C. 88.207.511

CUANTIA. MENOR

C/S

Se encuentra la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

Vista la constancia secretarial que antecede, procedente es Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada sustituto del demandante a la **DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, conforme el mandato conferido a CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 79.397.838 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 152.224 del Consejo Superior de la Judicatura, Representante Legal de la sociedad denominada **AECSA**, identificada con NIT 830059718-5, con domicilio en Bogotá, empresa que a su vez actúa en nombre y representación de la sociedad comercial denominada BANCOLOMBIA S. A., Nit. 890.903.938-8, con domicilio principal, en Medellín, de conformidad con el poder general conferido a esta empresa mediante la escritura pública número 1.843, clausula 1.4, otorgada el día 26 de mayo de 2.016 en la Notaria veinte del círculo Notarial de Medellín.

Por otra parte, es del caso dar traslado al extremo pasivo de la liquidación del crédito obrante a folios 006 y 007.PDF, en los términos del inciso 2 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).-

Encontrándose precluido el término de suspensión del presente proceso, de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Octubre 15 – 2020 y teniéndose en cuenta el informe secretarial que antecede, es del caso ordenar continuar con el trámite del presente proceso.

En relación con las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante (Folio 61 físico) (Folio 007 digital), es del caso proceder dar traslado de las mismas al demandado, para lo que estime y considere pertinente.

Ahora, habiéndose practicado por la secretaria del juzgado la liquidación de costas correspondientes al presente proceso, la cual se ajusta a derecho dada la realidad procesal pertinente, es del caso proceder a impartirle su respectiva aprobación.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar reanudar el trámite del presente proceso, por encontrarse precluido el termino de suspensión del proceso, de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Octubre 15 – 2020.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que se sirvan informar al juzgado si dentro del término de suspensión del proceso, conforme lo peticionado por el acuerdo de pago celebrado, se hizo pago alguno correspondiente a la presente ejecución. En caso afirmativo, comunicar lo pertinente.

TERCERO: De las liquidaciones del crédito presentadas por la parte demandante, obrante a los folios 61 (físico) y 007 (digital), se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

CUARTO: Impartir aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, obrante al folio 002 (digital), en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 1036 – 2018.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior **01-02-2022.** -- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. 54001-40-03-005-2018-01215-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCO DE BOGOTA

DDO. WALFER ROLANDO BARRERA VASQUEZ

Vista la constancia secretarial que antecede, y vencido el termino de suspensión concedido en audiencia de fecha 12 de Noviembre de la anterior anualidad, se fija nueva fecha y hora, para efecto de continuar con el trámite correspondiente se fijará hora y fecha para la continuación de la audiencia inicial establecida en el artículo 373 del C. G. del P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar la hora de las **9 a. m. del 25 de Febrero de la presente anualidad**, para continuar con la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

SEGUNDO: Posteriormente, y de manera oportuna se les notificara el link.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01-
FEBRERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-00230-00

DTE. ANA DE JESUS MALDONADO JULIO

DDO. JUDITH VIRGINIA VELASCO DE MONDRAGON

Litis. Necesario. YURIANA SHIRLEY QUINTERO MALDONADO

S/S

Al despacho el expediente de la referencia, observa este operador judicial, previo a convocar la diligencia de que trata el artículo 372 de la norma procesal civil, es del caso garantizar el ejercicio del derecho a la defensa del extremo demandado, que pese a haber sido designado como nuevo **CURADOR AD LITEM** al **DR. FRANCISCO IGNACIO BITAR SOSA**, siendo notificado el mismo a través de correo electrónico, por lo que se ordena **REQUERIRLO por segunda vez**, advirtiéndole que de conformidad al numeral 7 del artículo 48 de la norma procesal civil que **“El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy 01-FEBRERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54001403005-2019-00596-00

Al Despacho el proceso **EJECUTIVO** instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.** frente a **FLOR OMAÑA OLIVARES** (C.C. N° 60.358.394), para resolver lo pertinente.

Visto el correo electrónico que antecede fechado hogaño, y teniendo en cuenta que por memorial allegado por la parte actora, el Operador de Insolvencia **Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA** del Centro de Conciliación Manos Amigas de Cúcuta, en el procedimiento de *negociación de deudas* de la aquí demandada, informa sobre la **aceptación de dicho trámite**, es del caso de conformidad con el numeral primero del artículo 545 del C. G. P., sería del caso suspender el proceso en el estado que se encuentra el mismo, sino fuera porque observa esta unidad judicial, que la fecha de aceptación de la providencia de negociación de deudas se remonta al día 26 de Junio de 2019.

Que por proveído fechado 27 de Junio de 2019 se inadmitió la presente acción ejecutiva, para lo cual siendo subsanada, se procedió a librar orden ejecutiva de pago el día 17 de Julio de 2019.

Que dentro de la presente acción, se profirió providencia, que siguió adelante con la ejecución el día 1 de Junio de 2020, la cual carece de piso jurídico, habida cuenta se explicara.

Al respecto la **Honorable Corte Suprema de Justicia**, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.

En tal virtud, considera esta unidad judicial, que se han emitido actuaciones jurídicas con posterioridad a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas de la señora FLOR OMAÑA OLIVARES, lo que deriva en que se debe hacer uso de parte de este Operador Judicial, del control de legalidad que le confiere el art. 132 del C.G.P., dentro de la presente radicación, como quiera de que el artículo 545 del ibídem, norma taxativamente indica:

*“(...) **ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

- 1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación**. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)”*

Luego se tiene de que tanto como el auto fechado 27 de Junio de 2019 (inadmite), como por proveído fechado 17 de Julio de 2019, se ordenó librar orden ejecutiva de pago en contra de la aquí demandada, no obstante haberse aceptado solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Manos Amigas en fecha anticipada, por lo que considera esta unidad judicial dar aplicación al inciso final del artículo 548 de la norma procesal civil, así *“En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”*

En este orden de ideas, no se da lugar a la suspensión del proceso, sino a dejar sin efecto las providencias proferidas dentro de la presente acción, y realizado el estudio de admisión, su rechazo, como quiera de que el mismo no debió iniciarse al tenor de la norma señalada en este proveído, se dejara sin efecto todo lo actuado a partir del proveído que libro orden de pago (17 de Julio de 2019) y el auto que inadmite fechado 27 de Junio de 2019 (inclusive), y en su lugar rechazará de plano la demanda, como quiera que a la fecha de proferir la referida providencia, ya se configura el presupuesto del inciso 1 del artículo 545 de la



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

norma procesal civil, y en consecuencia debe procederse como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., por lo que considera este Operador Judicial, que no puede subrogar la competencia que por ministerio de ley se asignó al operador de insolvencia.

Potísimas razones, se levantarán las medidas cautelares decretadas, en la presente acción. **POR SECRETARIA. OFICIESE.**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado actuado a partir del proveído admisorio (17 de Julio de 2019) y el auto fechado 27 de Junio de 2019 (inclusive), y en su lugar **RECHAZAR DE PLANO la presente demanda**, por lo motivado.

SEGUNDO: Informar al Operador de Insolvencia *DR. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA* del Centro de Conciliación *Manos Amigas*, de la presente decisión.

TERCERO: Notificar por estado a los sujetos procesales de conformidad al art. 295 de la norma de los ritos.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. **POR SECRETARIA OFICIESE.**

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).-

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 806 – 2020, es del caso acceder revocar la personería inicialmente reconocida al Dr. SERGIO ANDRES RANGEL BALLESTEROS, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora, de conformidad con el poder conferido por el representante legal de la entidad demandante, es del caso reconocer personería al Dr. MANUEL RANGEL GAMBOA, como apoderado judicial de la parte demandante, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 739 – 2019.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior **01-02-2022**. -- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada emplazada, Sra. MARIA BELEN VARGAS CARDENAS (C.C 60.326.925), no compareció al Juzgado a notificarse del auto mediante el cual se libra mandamiento de pago dentro de la presente Ejecución en su contra y el término para tal efecto se encuentra precluido, es del caso proceder a designarle CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha Agosto 25 – 2020 y se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem de la demandada Sra. MARIA BELEN VARGAS CARDENAS (C.C 60.326.925), al Abogado ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: abogadoadrianrincon@hotmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.**, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Agosto 25 – 2020, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

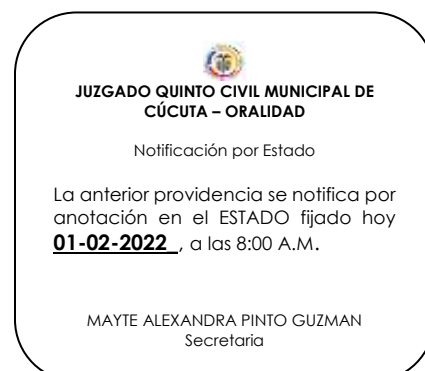
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rad. 343 – 2020.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los demandados emplazados Señores WILMAN SAUL ALARCON ARDILA (C.C 88.210.187), y MELBI JHOANA OSPINA ALARCON (C.C 27.592.863), no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto de fecha Agosto 25 – 2020, mediante el cual se libra mandamiento de pago dentro de la presente Ejecución en su contra y el término para tal efecto se encuentra precluído, es del caso proceder a designarle CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago en mención y se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem de los demandados – emplazados, Señores WILMAN SAUL ALARCON ARDILA (C.C 88.210.187), y MELBI JHOANA OSPINA ALARCON (C.C 27.592.863), a la Abogada. DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: durvi75@hotmail.cm, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.**, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Agosto 25 – 2020, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

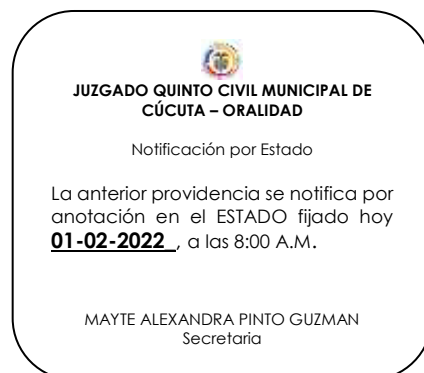
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rad. 2020 – 344.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada emplazada, Sra. DIANA KATHERINE CARRILLO GARCIA (C.C 30.050.264), no compareció al Juzgado a notificarse del auto mediante el cual se libra mandamiento de pago dentro de la presente Ejecución en su contra y el término para tal efecto se encuentra precluido, es del caso proceder a designarle CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha Septiembre 10 – 2020 y se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem de la demandada Sra. DIANA KATHERINE CARRILLO GARCIA (C.C 30.050.264), al Abogado DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: darwincastroabogado@hotmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.**, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Septiembre 10 – 2020, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

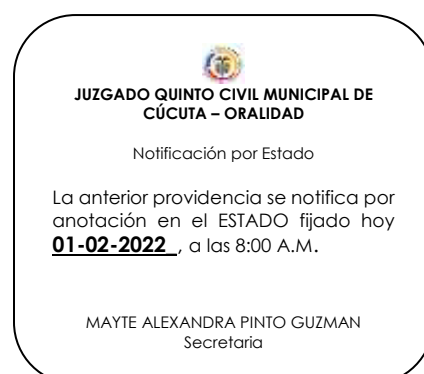
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rad. 359 – 2020.
CARR





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero del dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO

DTE. LORENA PATRICIA FUENTES JAUREGUI C.C. 37.397.942
DDO. ZENaida ESTELA VELASQUEZ CORZO C.C. 60.354.070

S/S

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra el presente proceso, al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Delanteramente, revisado el presente expediente digital, en ejercicio del control de legalidad¹ dando aplicación al artículo 132 y 286² del Código General del Proceso, por solicitud de la parte actora teniendo en cuenta que en proveído fechado 30 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago ejecutivo, en el cual se enunció como demandada a “ZENaida ESTELA VELASQUEZ ROZO C.C. 60.354.070”, siendo el nombre correcto **ZENaida ESTELA VELASQUEZ CORZO C.C. 60.354.070**, por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral primero que libró orden ejecutiva de pago del precitado proveído.

Así mismo, se hace necesario en aplicación del artículo 286 del C.G.P., de forma oficiosa y por solicitud de la parte actora, teniendo en cuenta de que por proveído fechado 30 de septiembre de 2020, que libro mandamiento de pago, por “*lapsus digitus*”, seguido al numeral tercero se enunció el numeral quinto, **siendo lo correcto que es el numeral cuarto, así: “Reconocer personería para actuar al Abogado HENRY PERALTA JAIME, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido”**. En consecuencia téngase por corregido para todos los efectos la orden de pago primigenia.

En tal sentido, razón por la que el Despacho en aplicación del **control de legalidad**, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto 30 de Septiembre de 2020. Téngase por corregido en igual forma las cautelas decretadas, líbrense nuevamente los oficios, y una vez materializadas, requiérase a la parte actora, proceda a la respectiva notificación del extremo pasivo.

En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: Corregir el numeral PRIMERO del mandamiento de pago de fecha 30 de Septiembre de 2020, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

“(...) PRIMERO: Ordenarle a la demandada ZENaida ESTELA VELASQUEZ CORZO C.C. 60.354.070, pagar a LORENA PATRICIA FUENTES JAUREGUI C.C. 37.397.942, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- *La Suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE** (\$ 9.672.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio Nro LETRA DE CAMBIO NRO. LC 2111 1802648 base de recaudo.*
- *Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 15 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación. (...)”*

SEGUNDO: Corregir el numeral QUINTO que corresponde en realidad a la numeración cuatro dentro del proveído anotado 30 de septiembre de 2020, **así: “Reconocer personería para actuar al Abogado HENRY PERALTA JAIME, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido”**.

TERCERO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes. Por **SECRETARIA** se ordena se libren **nuevamente** los respectivos oficios de medidas cautelares y los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo.. Advirtiéndole a la parte actora, que de causarse derechos/aranceles de registro debe acudir a la entidad correspondiente, para lo de su cargo.

¹ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

² Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

CUARTO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 30 de septiembre de 2020, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 01-Febrero-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

Restitución
Rdo. 2020-00157-00
R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado emplazado, Sr. CARLOS ALBERTO HERNANDEZ BEDOLLA (C.C 79.888.788), no compareció al Juzgado a notificarse del auto mediante el cual se libra mandamiento de pago dentro de la presente Ejecución en su contra y el término para tal efecto se encuentra precluído, es del caso proceder a designarle CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha Septiembre 30 – 2020 y se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem del demandado Sr. CARLOS ALBERTO HERNANDEZ BEDOLLA (C.C 79.888.788), a la Abogada YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: ya279@hotmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.**, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Septiembre 30 – 2020, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

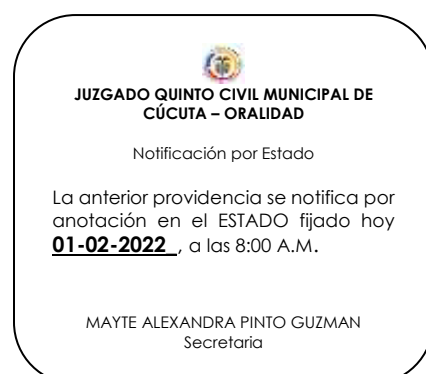
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rad. 413 – 2020.
CARR





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. 54001-40-03-005-2020-00468-00

REF. DECLARATIVO DE LESION ENORME

DTES CARMEN AURORA VEGA GUTIERREZ C.C. 37.222.428
AURA MARINA VEGA GUTIERREZ C.C. 27.550.058 (Q.E.P.D)
DDO. CESAR ALEXANDER ATENCIO VARGAS C.C. 13.484.458

Encuéntrese al Despacho a efecto de darle el impulso procesal correspondiente, sería del caso dar trámite a la solicitud de emplazamiento del aquí demandado al tenor del art. 108 del C.G.P. y en concordancia con el decreto 806 de 2020, como consecuencia de la Nota Devolutiva de empresa de mensajería, sino fuera porque se acredita que el señor **CESAR ALEXANDER ATENCIO VARGAS** en calidad de extremo demandado, comparece al presente proceso mediante buzón¹ electrónico, mediante escrito sea notificado personalmente el contenido de la demanda de la referencia junto con el auto admisorio de la misma.

Como quiera de que no se acredite de manera exitosa el trámite surtido por el extremo activo, a efectos de la notificación personal ordenada en el numeral 3 del proveído admisorio fechado 8 de febrero de la anterior anualidad, y ante la comparecencia del precitado, para resolver el Despacho considera, que se debe dar aplicación del artículo 301 del C. G. del P., y a efectos de garantizar su derecho a la defensa y contradicción, se entenderán notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del proveído admisorio, el día en que se notifique este proveído.

Para tal efecto, compartir a través del correo electrónico el Link del expediente digital al extremo demandado, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, según lo previsto en el artículo 391 ibídem, dispuesto en el numeral 3 del proveído admisorio de la presente demanda.

Por último, observa este operador judicial, que se acredita como sucesores procesales de la señora AURA MARINA VEGA GUTIERREZ C.C. 27.550.058 (Q.E.P.D) a la señora CARMEN AURORA VEGA GUTIERREZ C.C. 37.222.428 de conformidad al art. 68 de la norma procesal civil, para lo cual allegan documentación que así lo acredita.

Así mismo, es del caso **REQUERIR** al DR. **ABDALA JOSE SUZ AYALA**, para que acredite ante esta unidad judicial, el poder conferido por la CARMEN AURORA VEGA GUTIERREZ C.C. 37.222.428 en calidad de sucesora procesal de AURA MARINA VEGA GUTIERREZ C.C. 27.550.058 (Q.E.P.D)., al tenor del art.² 76 del C.G.P.

¹ Correo electrónico fechado 31 de mayo de 2021 Hora: 11:57 a.m.

² “(...) **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas **no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.** (...)” (Subraya y negritas por este despacho)*



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

R E S U E L V E.

PRIMERO: Tener al señor **CESAR ALEXANDER ATENCIO VARGAS**, notificado por conducta concluyente de todas las providencias aquí proferidas, incluido el proveído admisorio fechado 8 de febrero de 2021, el día en que se notifique este auto.

SEGUNDO: Dar traslado de la demanda y el proveído admisorio fechado 8 de febrero de la anterior anualidad. Para los efectos, compartir a través del correo electrónico el Link del expediente digital al extremo demandado, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, según lo previsto en el artículo 391 ibídem, dispuesto en el numeral 3 del proveído admisorio de la presente demanda.

TERCERO: REQUERIR al DR. **ABDALA JOSE SUZ AYALA**, para que acredite ante esta unidad judicial, el poder conferido por la CARMEN AURORA VEGA GUTIERREZ C.C. 37.222.428 en calidad de sucesora procesal de AURA MARINA VEGA GUTIERREZ C.C. 27.550.058 (Q.E.P.D), por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01-
FEBRERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2020-00638-00

Al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2020-00638-00**, el cual se procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Que el día 10 de diciembre de 2020, el abogado **MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO**, presento al correo de demandas reparto de esta ciudad, la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA**.

Se tiene que por proveído fechado 22 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago en el siguiente sentido, y además reconociendo personería al mencionado togado, así:

“(…) PRIMERO: Ordenarle al demandado **JOHANA VALERIE MONTAÑEZ SUAREZ C.C. 60.370.509**, pagar a **LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ S.A. C.C. 13.446.532**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 35.000.000)** por concepto de capital contenido en la obligación base de recaudo.

B. Más los intereses de carácter moratorio a la máxima tasa del 2,2% cada una igual a \$ 770.000,00, desde el día 16 de diciembre del año 2017 hasta el 16 de diciembre del 2.020

para un total de Treinta y seis (36) mensualidades para un total de \$ 27.720.000, 00, y las que se sigan causando hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima fija por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias **ORALES** de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en Barrio Sevilla Avenida 7 3N-28 con una extensión de 201 Mts.2., cuyos linderos y demás especificaciones constan en la Escritura pública **N° 0227 del 22/01/2016**, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-17271** de propiedad del demandado **JOHANA VALERIE MONTAÑEZ SUAREZ C.C. 60.370.509** Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Advértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctor **MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido. (...)”



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Que a través de memorial presentado por la apoderada YERTHLY LISLEY GARCIA ORDUZ, quien se enuncia como abogada principal, y SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURÁN, como abogado suplente, comparece el señor CESAR AUGUSTO DIAZ SANCHEZ, sin correo electrónico, quien se enuncia como heredero del causante LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES(Q.E.P.D), manifestando se notifican por conducta concluyente de acuerdo al artículo 301 del C.G.P. dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, allega registro de defunción, y solicita se libre mandamiento de pago a su favor, e indica que: *“conocimiento que en el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, se ventila el respectivo trámite sucesoral bajo el radicado No. 391-2020, por ende, solicito que en caso de adjudicación, remate o pago de la obligación, ésta sea puesta a disposición en su cuota parte, al juzgado ya identificado para que hagan parte de la relación de los bienes relictos”*.

Seguidamente, el extremo pasivo a través de apoderada judicial DRA. **MARÍA URBINA RODRÍGUEZ**, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.356.035 de Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 216.903 del Honorable Consejo Superior de La Judicatura, Email: maura3939@hotmail.com, en mi condición de apoderada judicial de la señora **JOHANA VALERIE MONTAÑEZ SUAREZ**, allega contestación de la demanda, a lo cual el extremo activo descorre traslado de las excepciones presentados por el extremo demandado.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se hace pertinente resolver la comparecencia del señor CESAR AUGUSTO DIAZ SANCHEZ, quien se enuncia como heredero del causante LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES (Q.E.P.D), de quien efectivamente se acredita su defunción, y el registro civil de nacimiento que le relaciona con el que fuere el actor de la presente acción hipotecaria.

Lo anterior está regulado en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone: **“ARTÍCULO 68. SUCESION PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”**

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes (en este caso el señor **LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ -Q.E.P.D-**), quien le suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores.

Ahora bien, sería del caso proceder al reconocimiento del compareciente DIAZ SANCHEZ como sucesor procesal, sino fuera porque, haciendo uso del ejercicio del art. 132 del C.G.P., **se observa una causal de nulidad que nulita el proveído admisorio de la presente acción (Art. 90 núm. 5 C.G.P.)**, como quiera que el apoderado que incoa la presente acción al momento de la interposición de la demanda, **carece de poder para actuar legítimamente dentro de la presente acción.**

Lo anterior se funda, en que del registro Civil de Defunción del señor LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES, se acredita su fecha de fallecimiento como el día **21 de marzo de 2020**, siendo la **presente acción incoada el día 10 de diciembre de 2020**, como se observa a continuación:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ CONTRA JOHANA VALERIE MONTAÑEZ SUAREZ

De: miguel angel prado tristancho <miangelpra511@hotmail.com>

Enviado: jueves, 10 de diciembre de 2020 10:46 a. m.

Para: Recepcion Demandas - N. De Santander - Cúcuta <demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA MENOR CUANTÍA

BUENOS DIAS

ENVIO DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ

DEMANDADOS: JOHANA VALERIE MONTAÑEZ SUAREZ

MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO

C.C. N° 88.258.124 de Cúcuta
T. P. No. 249899 del C. S. de la J.
APODERADO PARTE DEMANDANTE
CELULAR 3219458871

Ante tal escenario, sin mayores elucubraciones se observa que a la fecha de interposición de la demanda, se había extinguido el mandato conferido por el señor **LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ (Q.E.P.D)**, al **DR. MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO**, al tenor del art. 76 del C.G.P., así:

*“(…) **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. (...) (Subraya y negritas por este despacho)

Así mismo, acreditado lo anterior, no se puede acreditar la sucesión procesal dentro de un proceso el cual se encuentra, el causal de inadmisión por quien lo incoa en la demanda genitora, como tampoco, se declara de oficio, Al respecto al corte supremo de justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 ha dicho:

*“Obviamente **quien pretenda actuar** en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar **cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro***



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (Subraya y negritas por este despacho)

Lo anterior, habida cuenta el señor acude como demandante y no como sucesor procesal a solicitar se libre mandamiento de pago a favor a su favor, es decir del señor CESAR AUGUSTO DIAZ SANCHEZ, en calidad de heredero de la cuota parte del causante LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES (Q.E.P.D), y en contra de la señora JOHANA VALERIE MONTAÑEZ SUAREZ, ordenando pagar la suma de treinta y cinco millones de pesos m/cte. (\$35.000.000), correspondiente al capital del importe del título valor objeto de recaudo del Contrato de Hipoteca suscrito por los señores ANA ORTEGA GOMEZ Y RAMON FLOREZ ISIDRO y el causante LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES(Q.E.P.D), mediante escritura pública N° 0227 DEL 22 de Enero de 2016

Tampoco el apoderado judicial de la del señor DIAZ SANCHEZ, hace una manifestación referente de otros herederos del fallecido LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES (Q.E.P.D.), en aras de garantizar el debido proceso dentro de la presente actuación procesal, era del caso señalar si el sucesor procesal enunciado¹ **si desea continuar con la presente ejecución (demanda incoada por el apoderado MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO)**, acreditando además de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, su condición de heredero, conyugue, , e indiquen si existen otros sucesores procesales (albacea con tenencia de bienes, o el correspondiente curador de la fallecido), dentro del cual si bien anexo registro civil de defunción del señor LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES (Q.E.P.D.) y su respectivo parentesco (Registro Civil), debió acreditar su voluntad de la misma ante este despacho, es decir si desea continuar con la demanda inicial, caso contrario solicita se libre mandamiento de pago a su favor, que este despacho entiende, como la acumulación de su pedimento a la presente demanda, lo cual no se puede dar trámite, máxime cuando se evidencia causal de nulidad en la demanda inicial.

Tampoco, considera este despacho sea procedente la acumulación de demanda, como quiera de que se evidencia se trata de la misma obligación demandada, inicialmente por el DR. MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO, mucho menos cuando dentro de la presente demanda, se requerirá al DR. MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO para que subsane la presente demanda, por carecer de derecho de postulación para hacerlo (Art. 90 Núm. 5 C.G.P.), habida cuenta haberse extinguido el poder a el conferido al momento de incoar la presente acción.

Finalmente, por las anteriores razones, este Operador Judicial se abstendrá de dar trámite a las solicitudes subsiguientes dentro de la presente acción, enunciadas como del extremo pasivo, por no ser el escenario procesal oportuno.

Por último, se reconocerá personería Jurídica a la DRA. **MARÍA URBINA RODRÍGUEZ**, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.356.035 de Cúcuta, como apoderada judicial del señor CESAR AUGUSTO DIAZ SANCHEZ. En este escenario procesal, es necesario ADVERTIR a su apoderada judicial, que no indico el correo electrónico de su poderdante, situación que considera este Operador judicial, máxime cuando se debe hacer el uso de los medios electrónicos, sin perjuicio de los deberes de las partes y sus apoderados de conformidad a los numerales 1,5,6,7,8, del art. 78 del rito civil, deben prestar su máxima colaboración para la correcta y leal administración de justicia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

¹**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.* (Subraya y negritas por este despacho)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el proveído fechado 22 de Enero de 2021, y en consecuencia; Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al DR. **MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO** el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería Jurídica a la DRA. **MARÍA URBINA RODRÍGUEZ**, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.356.035 de Cúcuta, como apoderada judicial del señor **CESAR AUGUSTO DIAZ SANCHEZ**. ADVERTIR a su apoderada judicial, que no indico el correo electrónico de su poderdante, máxime cuando se debe hacer el uso de los medios electrónicos, sin perjuicio de los deberes de las partes y sus apoderados de conformidad a los numerales 1,5,6,7,8, del art. 78 del rito civil, deben prestar su máxima colaboración para la correcta y leal administración de justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **01-FEBRERO-2022** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede, **así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes**, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad. 2021 – 083.
Carr.

C.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **01-02-2022**. -., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los demandados emplazados Señores LUZ ESPERANZA GUERRERO PEREZ, JESUS EDUARDO GUERRERO PEREZ, MIGUEL ANTONIO GUERRERO PEREZ, ALVARO GUERRERO PEREZ, CLAUDIA LILIANA GUERRERO PEREZ, BLANCA NUBIA GUERRERO PEREZ, RAMON EDUARDO GUERRERO PEREZ, RICHARD JOSE GUERRERO HENAO y LUZ STELLA ANDRADE RODRIGUEZ, en su calidad de herederos reconocidos de RAMON MARIA GUERRERO VELANDIA (q.e.p.d.), no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto de fecha Junio 3 – 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago (reforma de la demanda), dentro de la presente Ejecución en su contra y el término para tal efecto se encuentra precluido, es del caso proceder a designarles CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago en mención y se continuará el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

En relación con lo comunicado a través de la NOTA DEVOLUTIVA, por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, relacionado con la causal del no registro del embargo del bien inmueble identificado con M.I 260 – 69825, por haberse omitido reseñar el número de la cedula de ciudadanía de los demandados y parte demandante, es del caso colocar en conocimiento de la parte actora lo requerido en la NOTA DEVOLUTIVA , a fin de que se sirva aportar las identificaciones correspondientes , ya que dentro del contenido del cuerpo de la demanda nada se dice al respecto .

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem de los demandados – emplazados, Señores LUZ ESPERANZA GUERRERO PEREZ, JESUS EDUARDO GUERRERO PEREZ, MIGUEL ANTONIO GUERRERO PEREZ, ALVARO GUERRERO PEREZ, CLAUDIA LILIANA GUERRERO PEREZ, BLANCA NUBIA GUERRERO PEREZ, RAMON EDUARDO GUERRERO PEREZ, RICHARD JOSE GUERRERO HENAO y LUZ STELLA ANDRADE RODRIGUEZ, en su calidad de herederos reconocidos de RAMON MARIA GUERRERO VELANDIA, a la Abogada. LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: karinabeltranduarte@hotmail.com, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.**, con quien se seguirá el trámite de la presente actuación, en representación del demandado en comento. Comuníquesele la designación mediante oficio, conforme lo dispone la norma en cita. Se hace claridad que el oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Procédase por la Secretaría del Juzgado notificar el auto de mandamiento de pago de fecha Junio 3 – 2021, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

TERCERO: Requerir a la parte actora, para que se sirva aportar las identificaciones de las cédulas de ciudadanía tanto de la parte demandante y demandada, conforme lo requerido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, en la NOTA DEVOLUTIVA remitida a ésta Unidad Judicial, para la efectividad del registro del embargo decretado dentro de la presente ejecución, relacionada con el

embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N^º 260-69825 de Cúcuta .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rad. 84 - 2021.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
01-02-2022 , a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Como primera medida, es del caso **OBEDECER y CUMPLIR** la providencia fechada 26 de enero de la presente anualidad, que dispuso declarar que el presente despacho judicial, es el competente para conocer de la presente acción EJECUTIVA de EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Ahora, por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** incoada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** frente a **NELSON IVAN CHAPARRO CACERES**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00101-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

- i) El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que el Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderada judicial, lo cierto es que pese a que obra copia simple del documento en formato PDF del poder allegado que pretende ser reconocido, el mismo no ha sido suscrito de la forma adecuada por parte CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con la C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta profesional N° 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A . AECSA identificada con NIT. 830059718- 5 y obrando como apoderado especial de la Entidad FONDO NACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, haciendo uso de las facultades a mi otorgadas mediante escritura pública No. 1332 del 31 de Julio de 2020 suscrita en la notaria 16 del círculo de Bogotá D.C. , en especial la facultad determinada en el numeral 1, denominada: actos prejudiciales, judiciales y extrajudiciales, si bien se le otorga la facultad de conferir poderes especiales para la representación de la Entidad FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en todas las diligencias, judiciales, extrajudiciales y administrativas a que hubiere lugar, en defensa de los intereses de la entidad o con el fin de hacer exigibles las obligaciones a favor de la misma, la misma que no posee presentación personal alguna, u al menos se pueda comprobar la validez de la constancia de envió mediante mensaje de datos del poder aportado a este expediente, a la DRA. DANIELA REYES GONZALEZ, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, desde la cual debe enviarse el respectivo poder al apoderado por parte del representante legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA identificada con NIT. 830059718- 5 como lo son: notificacionesprometeo2@aecea.co, notificacionesprometeo@aecea.co, insolvencias.juridico@aecea.co, notificacioneslaborales@aecea.co, notificacionesjudiciales@aecea.co, director.contabilidad@aecea.com.co (Págs. 88-89 Folio 005.PDF), tal exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de la representación de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR la providencia fechada 26 de enero de la presente anualidad, en el sentido de que este Operador Judicial, es el competente para conocer de la presente acción EJECUTIVA de EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de

rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

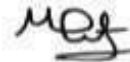


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **1- FEBRERO, 2022** a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **1- FEBRERO.2022** a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Enero treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que el demandado ha cancelado la deuda correspondiente como deudor garante, a favor del acreedor garantizado, que dio origen a la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien (garantía mobiliaria), mecanismos de ejecución por pago directo, razón por la cual solicita la cancelación de las ordenes de aprehensión que recaen sobre el vehículo automotor motocicleta de placas IEQ26E, grabada con garantía mobiliaria a favor de RESPALDO FINANCIERO S.A.S (acreedor garantizado) y se ordene la entrega del mismo al Sr. SANTIAGO JAIMES NIÑO (C.C. 1.090.373.321) (deudor garante), para lo cual igualmente solicita se libren las comunicaciones correspondientes.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, es del caso acceder ordenar la cancelación de las ordenes de inmovilización del vehículo automotor (motocicleta) de placas IEQ26E, para lo cual se deberán librar las comunicaciones correspondientes al DEPARTAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS y a la SIJIN de la POLICIA NACIONAL, así como también donde actualmente se encuentra retenido el reseñado vehículo automotor, el cual fue puesto a disposición por las unidades de la ESTACION DE POLICIA NACIONAL del municipio de ABREGO (N.D.S) y que según el informe aportado se encuentra recluido el aludido vehículo automotor en el parqueadero los SACUCES, vehículo que debe ser entregado a quien le fue retenido, quien tenía la posesión de la misama al momento de ser retenida, conforme el informe rendido, que en este caso lo conducía el Sr. FREDDY PEREZ SUAREZ (C.C 1.007.670.092) de conformidad con la documentación que obra dentro de la presente actuación.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo automotor motocicleta de placas IEQ26E y la entrega del mismo al Sr. FREDDY PEREZ SUAREZ (C.C 1.007.670.092), por ser la persona a quien le fue retenido, para lo cual se deberán librar las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Aprehensión y Entrega del Bien (Garantía Mobiliaria)



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N°
_____, fijado hoy **01-02-2022**
a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Habiéndose subsanado correctamente, se encuentra al despacho la presente demandad bajo radicado No. 540014003005-2021-00720-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Certificado de Deuda de 31 de agosto de 2021**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles al demandado **MANUEL ALFREDO TORRES RAMON C.C. 1.127.588.236**, paguen a **CONJUNTO CERRADO BILBAO PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.817.045**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero, por concepto de expensas comunes vencidas discriminadas a continuación:

Año	Valor Cuota Mensual Adeudada	Fecha de Vencimiento
Saldo de Mayo de 2020	\$ 72.304	31 de Mayo de 2020
Junio de 2020	\$ 132.100	30 de Junio de 2020
Julio de 2020	\$ 132.100	31 de Julio de 2020
Agosto de 2020	\$ 132.100	31 de agosto de 2020
Septiembre de 2020	\$ 132.100	28 de Febrero de 2021
Octubre de 2020	\$ 132.100	31 de Marzo de 2021
Noviembre de 2020	\$ 132.100	30 de Noviembre de 2020
Diciembre de 2020	\$ 132.100	31 de Diciembre de 2020
Enero de 2021	\$ 132.100	31 de Enero de 2021
Febrero de 2021	\$ 132.100	28 de Febrero de 2021
Marzo de 2021	\$ 132.100	31 de Marzo de 2021
Abril de 2021	\$ 132.100	30 de Abril de 2021
Mayo de 2021	\$ 131.100	30 de Mayo de 2021
Junio de 2021	\$ 131.100	31 de Junio de 2021
Julio de 2021	\$ 131.100	31 de Julio de 2021
Agosto de 2021	\$ 131.100	31 de Agosto de 2021
Total Expensas Comunes	\$ 2.094.804	

- A. Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C. Cio y el artículo 111 de la ley 10 de 1999, desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las expensas comunes causadas y no pagadas antes referidas, hasta el pago total de las mismas

B. Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen, a cargo de la parte demandada por concepto de las expensas comunes, que se causen a partir del 1 de Septiembre de 2021, y hasta el pago total de las mismas, por corresponder a deudas de carácter periódico, como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería al **DR. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN**, en los términos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

No. 540014003005-2021-00826-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCOLOMBIA S.A.

NIT. 890.903.938-8

DDO. CARLOS ARTURO ESTEVEZ ARIAS

C.C. 1.090.178.072

Revisado el presente expediente digital, en ejercicio del control de legalidad¹ dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, por solicitud de la parte actora teniendo en cuenta que en proveído fechado 7 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo, en el cual se enuncio como demandado a “CARLOS ARTURO ESTEVEZ ARLAS C.C. 1.090.178.072”, siendo el nombre correcto **CARLOS ARTURO ESTEVEZ ARIAS C.C. 1.090.178.072** por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación a los numerales primero y segundo que libró orden ejecutiva de pago del precitado proveído.

En tal sentido, se encuentra que efectivamente la identificación del demandado corresponde a la precitada en el párrafo que precede, razón por la que el Despacho en aplicación del **control de legalidad**, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto 7 de diciembre de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir los numerales primero y segundo del mandamiento de pago de fecha 7 de diciembre de 2021, en el sentido de que se libra orden de pago en contra de **CARLOS ARTURO ESTEVEZ ARIAS C.C. 1.090.178.072**, y a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes. Por **SECRETARIA** se ordena se libren los respectivos oficios de medidas cautelares y los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 7 de Diciembre de 2021, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 1 FEBRERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

¹ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del trámite admisorio demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACION DE PERTENENCIA)** formulada por **JUAN ANDRES TOLOZA PEÑA (C.C. 6.656.480)** frente a **SOCIEDAD INVERSIONES CASABLANCA LIMITADA C.C. (NIT. 890.502.607-4)**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00891-00, y teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** formulada por **OLGA PEÑARANDA ROLON C.C. 60.369.969**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00909-00, y como quiera que se encuentra que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y en concordancia con el artículo 368 y ss siguientes del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por otra parte, se observa de que la actora de esta acción judicial, concedió poder como apoderado principal al DR. JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVEZ T.P. 268.178 como apoderado principal, y como sustituto al DR. JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, T.P. 98.356, este último, quien incoa la presente acción, por lo que es del caso que de conformidad al art. 75 del C.G.P. “Podrá conferirse poder a uno o varios abogados”. No obstante *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

En tal virtud, inicialmente se reconocerá Personería Jurídica al DR. JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVEZ como apoderado principal, y habida cuenta el DR. JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, T.P. 98.356, es el profesional del derecho quien inicia la presente acción, se entenderá sustituido por el apoderado principal, como sustituto a favor de este último, para los efectos legales conferidos.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** formulada por **OLGA PEÑARANDA ROLON C.C. 60.369.969**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800.240.882-0**

SEGUNDO: Otorgar a la presente demanda **DECLARATIVA** el trámite del proceso VERBAL (menor cuantía).

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de VEINTE (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme a lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al Profesional en Derecho. DR. JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVEZ T.P. 268.178, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Aceptar la sustitución de poder en favor del DR. JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, T.P. 98.356, quien actúa como apoderado sustituto del DR. DR. JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVEZ T.P. 268.178, en los mismos términos para los efectos del poder conferido, y hasta cuando el principal asuma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - icivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co Te



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy
01-FEBRERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEZANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 17- Agosto - 2018, a las 8:00
A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del trámite admisorio demanda **EJECUTIVA** formulada por **URBANIZACION PRADOS II** frente a **CARLOS ARTURO CONTRERAS VALERO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00929-00, y teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **01-FEBRERO-2022** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto, la presente demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **ROSALBA ALMEYDA NIÑO C.C. 60.316.073 y MARIA DEL ROSARIO ALMEIDA NIÑO C.C. 51.602.638** frente a **SOCIEDAD SALAS SUCESORES & CIA LTDA NIT. 890.506.115-0 y DEMAS INTEDERMINADAS** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00930-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 375 ibídem, se procederá a su admisión, por las siguientes razones:

En este estadio procesal, observa este despacho que pese a que por proveído fechado 20 de Enero de 2021, se indicó que el extremo actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, **a la Oficina de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía Municipal de Cúcuta**, para que a su cargo se le suministre Certificado u Avalúo Catastral para la actual vigencia del inmueble sobre el cual se pretende la pertenencia, acreditando prueba sumaría al respecto (Fol. 015-106.PDF), presentando sus exculpaciones ante este despacho por la no obtención de dicha información, y de esta manera dar subsanado dicho requerimiento.

Dicho esto, ahora todo proceso, debe ajustarse a determinados requisitos consagrados en nuestro estatuto procedimental y los prescritos en otras normas particulares, reglas propias de cada juicio; tratándose de procesos de pertenencia (art. 375 CGP), deben cumplir para su admisión las disposiciones contenidas en el art. 82 ejusdem y las demás que exija la ley como lo señala expresamente el numeral 11 del enunciado cuerpo normativo. La Máxima Guardadora de la Constitución de antaño¹ ha señalado lo siguiente:

“(…) La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal. … Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos. 3.4. Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.

*“(…) De aceptarse entonces que la inclusión de ciertos requisitos de forma, desconocen la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, **pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley** y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre procedimientos inocuos. La norma demandada al establecer unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda, busca hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso (…)*”

En consideración a lo anterior, la cuantía como requisito legal fijado en el numeral 9º art 82 ídem, se determina por el avalúo catastral del bien sobre el que versa la presente demanda, en consideración a lo estatuido en el numeral 3º. del art. 26 del Estatuto General Procesal.

En este punto es menester recordar que el avalúo catastral es el que fija a través de sus auxiliares el IGAC para cada predio en particular, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario y es el que sirve de base para las diferentes liquidaciones tributarias, de impuesto y en casos como el que nos ocupa para definir la cuantía y competencia. Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: “(…) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (…)

Ahora en vista, que es de público conocimiento que la gestión catastral en el Municipio de San José de Cúcuta, fue asumida por la **OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE LA ALCALDÍA DE CÚCUTA**, se tiene que es responsabilidad de la misma emitir las referidas certificaciones de avalo catastral de los inmuebles bajo su gestión de catastro, se **REQUERIRÁ** a dicha oficina, para que aporte en el término de diez días, aporte a costa de la parte actora, Certificado de Avalúo Catastral del folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 260-4992**, en uso de los poderes de ordenación e instrucción de que trata el artículo 43.4 del C.G.P., y además explique las razones por las cuales se sustrae de suministrar diligentemente dicha certificación, indicando los términos y requisitos para su obtención, y su normativa legal aplicable, sin perjuicio de los poderes correccionales que la norma procesal civil le concede a este operador judicial de llegase a evidenciar una eventual obstrucción a la justicia. En este punto, es conveniente indicar que la resolución **No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”**, “por la cual se establece una directriz para la expedición de certificados catastrales con fines

¹ C-833 de 2002



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

judiciales” establece que “el certificado catastral se podrá expedir a toda persona que manifieste interés en obtenerlo, respecto del inmueble que el peticionario identifique y tenga como finalidad cumplir con un requisito establecido en la ley, para iniciar un proceso judicial o intervenir en actuación de esta misma índole”

No obstante, lo anterior se admitirá la presente demanda, en aras de garantizar el acceso a la justicia de la parte actora, y en dado caso se realizará el respectivo control de legalidad, una vez haya sido suministrada el respectivo avalúo catastral requerido en este proveído. Lo anterior en virtud a que dentro del expediente obra Recibo De Pago Nro. 7177499 en formato PDF que indica el valor de un avalúo la suma de \$ 58.260.000,00 para la vivienda ubicada en CL 11 9 09 BR PANAMERICANO para la vigencia del año 2021. No obstante este no contiene el número de matrícula inmobiliaria, por lo que se hace necesario que el Operador de Catastro remita el Documento denominado Certificado Catastral por ser de su competencia.

En este punto, este operador judicial, acoge una posición que fue adoptada por un Operador Judicial colegiado, en un asunto similar por el Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales², donde se estudió un asunto de similar, se concluyó lo siguiente:

“3.2. Sea lo primero recordar que el acceso a la administración de justicia se materializa, entre otras formas, con la posibilidad que tiene cualquier persona de iniciar o participar en un proceso, prerrogativa esta que, por supuesto, no es ilimitada y para su ejercicio, debe haber pleno apego a los lineamientos procesales previstos por el legislador en cuanto al contenido, alcance y requisitos de una u otra actuación. Empero, dichas exigencias no pueden ser aplicadas de manera que se constituyan en un obstáculo o barrera insuperable, desproporcionada, innecesaria o irrazonable, y en esa misma dirección, tampoco puede su interpretación desbordar los contornos precisos del requerimiento procesal, pues en uno u otro caso, la decisión judicial iría en contravía de la tutela judicial efectiva que se deprecia. En desarrollo de lo anterior, el análisis de admisión de un acto procesal cualquiera, y en este caso, el de la demanda, debe limitarse al aspecto meramente procesal y, por tanto, descartarse valoraciones de orden sustancial o calificaciones jurídicas sobre el mérito de las peticiones, pues precisamente allí reside el objeto de la decisión de fondo. En ese contexto, ha indicado la jurisprudencia: “Para inadmitir la regla es, se insiste, la verificación del cumplimiento de exigencias formales, instante en el que nada tiene que ver la posibilidad de éxito de lo pretendido o la apariencia de buen derecho, fumus boni iuris. La extensión de la inadmisión a cuestiones sustanciales debe verse como algo absolutamente excepcional, y tiene que estar explicitada con nitidez por el legislador con el fin de no contrariar el núcleo esencial del derecho a una tutela judicial efectiva, que 3 garantiza que el reclamante pueda obtener una resolución sobre el fondo de su solicitud, llámese demanda, incidente o recurso”¹.

*3.3. Con lo anterior y de cara al requerimiento formulado por el a quo, se destaca que **ni de manera general en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, como tampoco en la norma especial contenida en el artículo 375 ibídem, el estatuto procesal contempla que el avalúo de los bienes deba ser presentado con el libelo introductor como requisito formal o anexo necesario**, de manera que su ausencia no podía ser causal de inadmisión, pues como se refirió, dicha determinación se encuentra limitada a las precisas y taxativas hipótesis contempladas en el ordenamiento adjetivo.*

*Ahora bien, la anterior hermenéutica **no quiere significar que dicho documento no sea indispensable para definir la competencia del Juez ante quien se promueve una controversia donde se disputa el dominio o la posesión de bienes y mucho menos, que el juzgador no tenga el deber de verificar que en él concurren todos los criterios de atribución de jurisdicción para conocer de un asunto determinado, pues es claro que al momento de revisar la admisión de un litigio, dichas cuestiones hacen parte de los objetos de evaluación para poder asumir el conocimiento de la acción y determinar el procedimiento que le es aplicable. Entonces, lo que se concluye es que, a pesar de que la necesidad del avalúo catastral para definir la cuantía impone al funcionario judicial el deber de requerirlo cuando no es aportado con el escrito incoatorio, dicha circunstancia no representa un cimiento argumental suficiente para adjudicar una carga procesal con las consecuencias negativas que en el presente caso fueron asignadas, esto es, la inadmisión y posterior rechazo de la demanda.***

3.4. Asimismo, no puede pasarse por alto que la demandante aportó la prueba del valor del inmueble de mayor extensión, la cual, como se sabe, fue desestimada porque a juicio del a quo, la certificación requerida es respecto a cada franja que se pretende prescribir. Al respecto, esta magistratura considera que tal exigencia, en el asunto concreto, se erigió en una carga desproporcionada si se tiene en cuenta que los predios a segregar se encuentran englobados en uno de mayor extensión, único hasta ahora que tiene existencia jurídica y, por tanto, que cuenta con un folio de matrícula

² Radicado Tribunal: 17-001-31-03-003-2019-00337-02 Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

inmobiliaria y ficha catastral; singularización de la que carecen las franjas que se pretenden usucapir, siendo precisamente este el fin último de la acción impetrada y que no es otro que el de desenglobar dichas porciones para que alcancen su independencia jurídica.

(...)

Aunado, se hace preciso resaltar que con base en lo reglado en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía en los juicios de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determina por el avalúo catastral de estos, es decir, de acuerdo con el valor asignado por la oficina del catastro al predio sobre el cual recae el derecho en disputa, en este caso, el de dominio reclamado por el modo de la prescripción adquisitiva. Para el entendimiento de la preceptiva reseñada, debe recordarse que la acción de pertenencia ataca el derecho real de dominio que su titular ostenta sobre la totalidad del predio -o sobre una cuota o parte cuando se encuentra en comunidad-; de manera que, con independencia de que lo pretendido sea la adquisición total o parcial (franja o porción) del bien, lo cierto es que el propietario está expuesto a una pretensión donde puede perder la titularidad del 100% o desmejorar su condición en relación con la fracción del predio que se le desagregue.

3.6. Con lo expuesto, resulta claro que la prueba del avalúo es necesaria para determinar la cuantía y, por tanto, la competencia en este tipo de procesos, pero su ausencia en eventos como el aquí tratado, no puede tratarse como la falta de un requisito formal de la demanda que justifique su inadmisión". (...)

Como se dijo, y conforme al anterior precedente, y aterrizado al caso de autos, se admitirá la presente demanda, dictamen del cual se da traslado al extremo demandado, dentro del término para de contestación de la presente demanda, para lo de su cargo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Admitir la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **ROSALBA ALMEYDA NIÑO C.C. 60.316.073** y **MARIA DEL ROSARIO ALMEIDA NIÑO C.C. 51.602.638** frente a **SOCIEDAD SALAS SUCESORES & CIA LTDA NIT. 890.506.115-0** y **DEMÁS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada a **SOCIEDAD SALAS SUCESORES & CIA LTDA NIT. 890.506.115-0** de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, o conforme al art. 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de VEINTE (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria Nro. **260-4992**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: Emplazar a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **260-4992** ubicado en “*Un lote de terreno de propiedad de la **SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y CIA. LTDA.** con cabida superficial aproximadamente: 7.00 metros de frente por 18.00 Metros de fondo, para un total de 126 M2., ubicada en la Avenida 9º. Número 9-37 del barrio Panamericano, en la ciudad de Cúcuta, Departamento Norte de Santander,* de conformidad con lo normado en el artículo 293 y 375 del C. G. del P., respetivamente, y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad

SEXTO: Ordenar a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso.

Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y, esta deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

SÉPTIMO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, inclúyase el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: A costa del demandante, informarse por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta Gestión Catastral, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en la órbita de sus funciones. **OFÍCIESE**

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr(a). **CARLOS YUNIOR OLMOS PERDOMO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DECIMO: REQUERIR a **OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE CUCUTA**, para que aporte en el término de diez (10) días, aporte a costa de la parte actora, Certificado de Avalúo Catastral los folios de matrícula inmobiliaria Nro. **260-4992**, en uso de los poderes de ordenación e instrucción del artículo 43.4 del C.G.P., y explique las razones por las cuales se sustrae de suministrar diligentemente dicha certificación, indicando los términos y requisitos para su obtención, y su normativa legal aplicable, bajo los apremios del artículo 44 del C.G.P.

UNDÉCIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del trámite admisorio demanda **EJECUTIVA** formulada por **BANCO DE BOGOTA** frente a **FABIO ENRIQUE ARAQUE SANCHEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00932-00, y teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00936-00.

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE. SAUL ANTONIO ECHEVERRY ECHEVERRY

DDO. LUIS BERNARDO FLOREZ GARCIA

Seria del caso proceder al estudio de admisión del presente expediente digital, sino fuera porque teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante a través del escrito que antecede, se accede al RETIRO DE LA DEMANDA, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P. Lo anterior como quiera que no se haya notificado ninguno de los demandados, y no se encuentra perfeccionada medida cautelar alguna.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la anterior demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

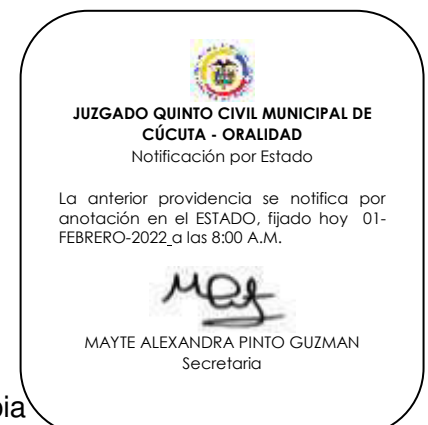
TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022)

I. ASUNTO

Correspondió por reparto el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** formulado por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.** frente a **JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ VERA**, y se encuentra radicada internamente bajo el N° 54001-40-03-005-2021-00940-00, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto de avocar conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra.

II. ANTECEDENTES

En este estadio procesal, del asunto a tratar, se tiene que del expediente se observa que mediante auto de fecha 06 de Septiembre de 2021, el Juzgado remitario 1 Civil Municipal de Oralidad de Los Patios (NDS), resuelve: **“DECLARAR la falta de competencia para continuar conociendo la presente acción”**

Funda lo anterior, en que advierte que: *“conforme al libelo introductorio, esta es incoada por GASES DEL ORIENTE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.- cuyo objeto es: “(...) La prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible y el desarrollo de todas las actividades complementarias a la prestación de dicho servicio (...)”*

Así mismo, que el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., dispone que: **“en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad; así mismo, señala que cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”** (Subraya y negritas en el texto)

Basa su criterio en el artículo 68 de la ley 489 de 1998, que dispone: **“ARTICULO 68. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS.** *Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.”*

Así mismo, se acoge a las providencias AUTO AC-140-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00 M.P. DR. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, y AC-1316-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-00766-00 M.P. DR. AROLDO QUIROZ MONSALVO.

III. CONSIDERACIONES

Que correspondió por reparto la presente acción, y estudiado lo anterior, sería del caso por parte de esta unidad judicial, avocar conocimiento de la presente acción ejecutiva en el estado en que se encuentre, sino fuera porque este Operador Judicial, advierte que el tipo de organización jurídica del extremo actor es el de **“SOCIEDAD ANONIMA”** (Pág. 9 Folio 002.PDF, que si bien se trata de una entidad que dentro de su objeto social **“ES LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE DISTRIBUCION DE GAS COMBUSTIBLE Y EL DESARROLLO DE TODAS LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS A LA PRESTACION DE DICHO SERVICIO. LA COMPRA, ADQUISICION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE CON VEHICULO DE SU PROPIEDAD O DE EMPRESAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS Y POR GASODUCTOS, DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS EN TODAS LAS FORMAS; ENVASE, DISTRIBUCION Y VENTA DE ESOS MISMOS HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS EN TODAS LAS FORMAS, PUDIENDO PARA ELLO CONSTITUIR O SER SOCIO O ACCIONISTA DE OTRAS SOCIEDADES; CONSTRUIR Y EXPLOTAR YACIMIENTOS, POZOS, GASODUCTOS, OLEODUCTOS Y EN GENERAL TODAS AQUELLAS OBRAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO, POR ACTIVA O PASIVA, SEA QUE LOS MISMOS SE CELEBREN CON ACCIONISTAS O CON TERCEROS, LA REALIZACION DE ACTIVIDADES DE COMPRA DE CARTERA, COMERCIALIZACION Y/O FINANCIACION TODA CLASE DE PRODUCTOS RELACIONADOS DIRECTA E INDIRECTAMENTE CON LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE GAS COMBUSTIBLE. ASI MISMO, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIEDNTO DEL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON ESTE", no se evidencia de que la misma se pueda denominar como empresa oficial o sociedad de economía mixta.

Colorario lo anterior, y auscultado el certificado de Existencia y representación legal (Págs. 11-12 Folio 002.PDF de la parte actora, se encetra de que la parte actora, se encuentra subordinada a la conformación de un grupo empresarial "EMPRESA MATRIZ CONTROLANTE: INVERSIONES DE GASES DE COLOMBIA S.A. INVERCOLSA NIT. 8001074948", de la cual no se encuentra mucho menos acreditado su calidad de empresa oficial o sociedad de economía mixta.

Bajo este orden de ideas, este funcionario judicial **se adhiere al criterio de la Guardiania de la Constitución, que en sentencia T-1212/2004**, conceptuó:

*"(...) Inicialmente debe advertirse que **la Ley 142 de 1994 creó tres categorías distintas de empresas de servicios públicos domiciliarios, a saber: Las empresas oficiales, mixtas y privadas**. Según el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos domiciliarios, por regla general, se someten a las disposiciones del derecho privado en cuanto a su constitución, actos, contratos y administración, inclusive en aquellas empresas en las cuales las entidades públicas tienen parte. Desde esta perspectiva, podría considerarse que al someterse la constitución de dichas empresas a las reglas del derecho privado, su naturaleza jurídica correspondería a una típica persona jurídica de dicho origen y, por lo mismo, no formarían parte de la rama ejecutiva del poder público en el sector descentralizado por servicios. Sin embargo, los **artículos 38 y 84 de la Ley 489 de 1998, aclararon la naturaleza jurídica de las empresas de servicios públicos domiciliarios, al reconocer que únicamente forman parte de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional del sector descentralizado por servicios, "las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios". Bajo la citada premisa, y acudiendo a la interpretación por vía de exclusión, se puede concluir que las restantes tipologías de empresas de servicios públicos domiciliarios, corresponden a modalidades de personas jurídicas de derecho privado. (...)**" (Subraya y negritas por este despacho)*

Así las cosas, razona esta unidad judicial que la competencia para conocer la presente acción, es la de la competencia territorial privativa de los procesos contenciosos (Art. 28 núm. 1 C.G.P.) y no la dispuesta en el numeral 10 del artículo ibídem mentado, **por cuanto no se puede comprobar con meridiana certeza que la actora pertenezca a algún régimen especial de tratamiento**, que permita darle aplicación a la competencia privativa señalada por el juzgado remitir y teniendo en cuenta que GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P no es una entidad de carácter público, mucho menos se acreditó como de economía mixta pues según su registro mercantil esta es una sociedad comercial por acciones conforme a las disposiciones de la ley 142 de 1994, a lo cual en ningún caso corresponde a una entidad de carácter territorial, entidad descentralizada por servicios o a una entidad pública, **por lo que NO es dable indicar que la empresa de servicios públicos GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P sea considerada como una entidad descentralizada de orden nacional, ni establecimiento público, ni empresa industrial ni comercial del Estado.**

En igual sentido, considera este despacho judicial, no es del caso dar aplicación al artículo 68 de la ley 489 de 1998, pues como se dijo, y se itera, no se considera a la parte actora GASES DEL ORIENTE, como una entidad estatal que haga parte como órgano del estado, en la medida que la parte final¹ del inciso inicial del art. 68 de la precitada ley, **solo concede esta disposición a los órganos del estado**, y este derrotero se traza en la medida de que los **"artículos 38 y 84 de la Ley 489 de 1998, aclararon la naturaleza jurídica de las empresas de servicios públicos domiciliarios, al reconocer que únicamente forman parte de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional del sector descentralizado por servicios, "las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios"**²

Con lo anterior, esta unidad judicial, no desconoce, de ningún modo, las directrices fijadas por el Auto AC-140-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00 M.P. DR. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, en cuanto el escenario procesal es distinto al definido en aquella oportunidad, como quiera de que el allí definido la es el llamado a fijar la competencia en materia del territorio es la prevista en el numeral 7º del precepto 28, *ibídem*, **que atribuye el conocimiento al juez del sitio de ubicación del inmueble materia de la servidumbre.**

¹ **Como órganos del Estado** aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

² Sentencia T-1212 de 2004 de la Corte Constitucional



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En igual sentido, tampoco se sustrae del previsto proferido mediante Auto AC-1316-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-00766-00 M.P. DR. AROLDO QUIROZ MONSALVO, en cuanto el contenido del mismo se contrae a determinar, la competencia por el domicilio de la sucursal o agencia del ejecutante, cuando es una sociedad de economía mixta del orden nacional, situación que en el presente caso no se puede aplicar analógicamente, **por cuanto expedencialmente no se puede acreditar que la sociedad anónima demandante ostente tal condición.**

Notándose de que **el conflicto aquí planteado, trata sobre el conflicto de competencia entre el art. 28 núm. 1 y núm. 10 en razón al tipo de organización jurídica a la que pertenece el extremo actor**, y no se trata de asuntos análogos que permita dar aplicación a la precitada jurisprudencia de parte del juzgado homólogo del Circuito de Los Patios.

Por las anteriores razones, considera este humilde servidor judicial, como argumentos y razones suficientes, por las que éste Estrado no avoque conocimiento y en su lugar declarará el **CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** en cumplimiento a lo regulado por el artículo 139 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO, **RESUELVE**

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer la presente **EJECUTIVO SINGULAR** interpuesto por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.** contra **JAVIER ENRIQUE HERNANDEZ VERA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, se genera **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, para conocer de la presente acción en virtud a lo considerado.

TERCERO: Remítase el expediente al superior funcional **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA (Reparto)**, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, quien hará el reparto respectivo, con el objeto de que resuelva el conflicto de competencia declarado.

CUARTO: Déjesele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del trámite admisorio demanda **EJECUTIVA** formulada por **COYOTE TRADE S.A.S.** frente a **MARIA HELENA TORRES MORENO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00941-00, y teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 01-FEBRERO-2022 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2022-00018-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré No. 57176,-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **LAURA STEFANIA PEÑARANDA DUARTE C.C. 1.092.387.408**, pague a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER COOMULTRANORT LTDA NIT. 890.501.609-4** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 437.850.00)**, como saldo de la obligación contenida en el **Pagaré No. 57176**
- B.** Al pago de los intereses moratorios sobre el capital insoluto señalado, desde el 13 de febrero de 2019 hasta su cancelación total, a la tasa máxima de interés por mora autorizada, según certificación que para tales efectos expide la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. DAVID JIMENEZ ZAMBRANO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01- FEBRERO-2022, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAG'.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA de SUCESIÓN INTESTADA** del causante **GUMERSINDO ARIAS GOMEZ** formulada por la **CRUZDELINA GONZALEZ DE ARIAS, MAGOLA ARIAS GONZALEZ y HENRY ALBERTO ARIAS ORTEGA** a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00025-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas.

Seria del caso proceder a su admisión, pero advierte el despacho que:

(i) En primer lugar pese a que los actores a través de apoderado judicial, la documental “Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial 41245826”, el mismo se torna ilegible, difuso y/o borroso, por lo que se requerirá al extremo demandante, a que allegue la denominada documental en escaneo legible en formato PDF.

(ii) Ahora bien, pese a que con el escrito de demanda aporte el inventario de bienes relictos de la herencia, la misma carece del inventario de pasivos y/o deudas de la misma.

(iii) En igual sentido la demanda, adolece del inventario de los bienes deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y deudas de la herencia, al tenor del numeral 5 del artículo 489 de la norma procesal civil.

(iv) Pese a que se aporta que el inmueble que se refiere integra el activo sucesoral el Recibo Predial Nro. 7003164, el mismo corresponde a un recibo de pago, luego no corresponde al avalúo en virtud del numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, que corresponde al avalúo emitido por la entidad de catastro. En tal sentido deberá acudir el actor, ante **la Oficina de Catastro Multipropósito del Municipio de San José de Cúcuta, quien asumió la Gestión Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi en esta ciudad**, a la cual podrá acceder **sin necesidad de requerimiento** previo, para que a su costa le expidan el respectivo avalúo del bien inmueble objeto de cautela bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **260-16699**, para la vigencia actual.

(v) Por otra parte, también el letrado anuncia representar a la parte actora, pero el acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., **por cuanto no se indica la dirección electrónica de la parte demandante, como quiera de que es obligación del SUJETO PROCESAL actor actuar de forma colaborativa con la justicia, quien es el que pone en marcha en el presente caso el aparato judicial**, pudiendo el togado comunicarse con su prohijada de ser así el caso, exhortándole para que le suministren una dirección de correo electrónico de estos, o suministrarle la debida asesoría para la apertura de una cuenta de correo electrónico, por cuanto a la dirección electrónica aportada corresponde a la dirección de notificaciones del apoderado no de su representada, al tenor de lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto el inciso¹ 1 del artículo 3 del Decreto 806 del 2020, máxime cuando el propio Profesional del Derecho quien incoa la presente acción, y la misma se requiere para el desarrollo y la comparecencia por medios electrónicos, y el togado conoce del uso de los medios electrónicos, siendo esto una carga que le asiste a la parte actora acreditar sus direcciones de notificaciones electrónicas, conforme a lo motivado, sin perjuicio de los deberes de las partes y sus apoderados de conformidad a los numerales 1,5,6,7,8, del art. 78 del rito civil, deben prestar su máxima colaboración para la correcta y leal administración de justicia.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 90 de la norma antes citada, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

¹ Artículo 3. **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto **deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite (...)**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01-FEBRERO-2022, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria)**, prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por **BANCO PICHINCHA NIT. 890.200.756-7**, a través de apoderado judicial, frente a **RUBEN DARIO BURGOS OCHOA C.C. 7.160.218**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00039-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien vehículo automotor que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **RUBEN DARIO BURGOS OCHOA, (C.C. 7.160.218)** Deudor – Garante), a favor de **BANCO PICHINCHA** (Acreedor Garantizado NIT. N° (890.200.756-7), el cual se individualiza así:

- Placa No: **THZ-87 8**
- Marca: **RENAULT**
- Modelo: **2019**
- Servicio: **PUBLICO**
- Color: **BLANCO**
- Clase: **CAMIONETA**
- Motor: **R9MD450C130198**
- Chasis: **R9MD450C130198**

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de **LOS PATIOS (NDS)**, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento del numeral anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte de **LOS PATIOS (NDS)**, y al comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de dicha ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Igualmente hágasele saber que una vez sea **retenido** el(los) reseñado(s) vehículo, este deberá ser conducido a La sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S, identificada con el NIT No. 900-441-692-3; representada legalmente por la señora NOHORA ROCIO GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.374.491 de Cúcuta, con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel:315-8569998 - 3502884444- correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com. De conformidad con la RESOLUCION No. DESAJCUR21-1068 DE 25/01/2021 del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander.

Colocado allí a disposición, deberán diligenciar formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo, los cuales deberán ser remitidos a este juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos.

También en los mismos términos, **EN EL EVENTO DE SER CAPTURADO EL VEHÍCULO EN OTRA CIUDAD DEL PAÍS, PODRÁ SER DISPUESTO DEJAR LA GARANTÍA MOBILIARIA EN UN PARQUEADERO O ESTACIONAMIENTO QUE BRINDE CONDICIONES IDÓNEAS DE CUIDADO PARA EL RODANTE**, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho o a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co, Beatriz.gomez@pichincha.com.co, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **BANCO PICHINCHA** (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como Acreedor Garantizado y/o apoderado judicial de la parte actora a la Profesional del Derecho Dra. **YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL**, como apoderada especial en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Rad. 54001-40-03-005-2022-00042-00

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** presentada por **INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. NIT. 900.338.716-1** frente a **CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO C.C. 1.090.432.282, BRICEIDA YOMAIRA ORDOÑEZ HERNANDEZ, y YENNY FERNANDA HERNANDEZ ANTOLINEZ**, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

- i) No cumplió con la formalidad señalada en el Art. 6 del decreto 806 del 04 de junio del 2020 que establece que la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera de que pese a enunciar escrito de medidas cautelares, al revisar folio de demanda la misma carece de anexo al respecto. En tal virtud, deberá la parte actora a enviar simultáneamente, al extremo demandado la presente demanda, o en su defecto radicar las cautelas a efectos de continuar con el trámite procesal que corresponde.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane las falencias señalada.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01-FEBRERO-2022 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2022-00045-00** instaurado por **JOSE ALVARO ROJAS JAIMES C.C. 17.147.428** a través de apoderado judicial en contra de **ERIKA MARIA SANCHEZ BAYONA C.C. 37.271.778**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Escritura Publica Nro. 4171 de fecha 26 de Julio de 2017, LETRA DE CAMBIO NRO. LC-211 – 9819576, LETRA DE CAMBIO NRO. LC-211 – 9819578, LETRA DE CAMBIO NRO. LC-211 - 9819577** - fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **ERIKA MARIA SANCHEZ BAYONA C.C. 37.271.778**, pagar a **JOSE ALVARO ROJAS JAIMES C.C. 17.147.428**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 15.000.000) como capital más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de SEPTIEMBRE DE 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación, según obligación hipotecaria contenida en escritura pública 4171 de 26 de julio de 2017, notaria segunda del circulo de Cúcuta.**
- B. Por la suma de \$ 11.500.000 por El saldo insoluto por cancelar por parte de la demandada por la Letra de cambio No. LC-211 9819576 Creada el día 26 de julio de 2017 por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 25.000.000) la cual debía ser pagadera el día 01 de MARZO DE 2019**
- C. Los intereses moratorios por la suma del literal anterior, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de conformidad al artículo 884 del código de comercio y el artículo 111 de la ley 510 de 1999 , desde el 02 de MARZO DE 2019 , hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación**
- D. Por la suma \$ 8.400.000 por El saldo insoluto por cancelar por parte de la demandada por la Letra de cambio No. LC-211 9819578 Creada el día 26 de julio de 2017 por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 20.000.000) la cual debía ser pagadera el día 01 de MARZO DE 2019.**
- E. Los interés moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de conformidad al artículo 884 del código de comercio y el artículo 111 de la ley 510 de 1999 , desde el 02 de septiembre de 2019 , hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación.**
- F. Por la suma \$ 12.040.000 saldo insoluto por cancelar por parte de la demandada por la Letra de cambio No. LC-211 9819577 Creada el día 26 de julio de 2017 por valor de VEINTI CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 25.000.000) la cual debía ser pagadera el día 01 de MARZO DE 2019,**

G. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de conformidad al artículo 884 del código de comercio y el artículo 111 de la ley 510 de 1999 , desde el **02 de Febrero de 2020** , hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y ss del C. G. del P. (**MENOR Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **Nº 260-206437** de propiedad del demandado **ERIKA MARIA SANCHEZ BAYONA C.C. 37.271.778**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al **DR. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN T.P. 158.634 del C.S.J.**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00046-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 26889, Contrato de Prenda Sin tenencia de fecha 24 de Enero** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **ADRIAN MAURICIO ESTRADA LEON C.C. 1.090.990.167**, pague a **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900.214.971-0**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOSNOVENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$ 2.598.000,00)**, por concepto de suma capital según **Pagare Nro. 26889**.
- B. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados sobre la suma del capital adeudada a partir del día 2 de febrero de 2021, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima autorizada legalmente, de conformidad con la certificación del interés bancario expedido por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MINIMA** cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo **MOTOCICLETA**, placas **IFF 94E**, de propiedad del demandado **ADRIAN MAURICIO ESTRADA LEON C.C. 1.090.990.167**. Líbrese oficio al Señor Secretario de Tránsito y Transporte de **LOS PATIOS (NDS)**, para que inscriba el embargo correspondiente. Aclarar a la citada dependencia, que el aquí demandante dentro del proceso coercitivo en citas ejecuta la garantía mobiliaria (Prenda) que le fuera constituida mediante documento privado, **razón por la que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 468 del C.G.P.**

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al **DR. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, como endosatario en procuración de la sociedad **demandante**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 1- FEBRERO-2022 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió el conocimiento de la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **CRISTINA CASTILLO TAMAYO (C.C. 37.835.999)**, a través de apoderado judicial, frente a **PEDRO EMILIO CASTILLO VALLESTEROS Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR dentro del inmueble objeto de usucapión**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00047-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I) Si bien la parte actora pretende hacer del PAZ Y SALVO MUNICIPAL NRO. 261814 de la Alcaldía de Cúcuta, Vistos a folios 004.PDF, entiende este operador judicial entiende este mismo como de carácter informativo, sin embargo, estos distan de ser reconocidos como certificado de avalúo catastral actualizado para la presente vigencia, y tampoco contienen información acerca de su folio de matrícula inmobiliaria, por lo que no se tiene la certeza del avalúo del inmueble objeto de pretensión. Para lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P, debe la parte actora, con los debidos protocolos de bioseguridad en virtud de la pandemia del Covid-19, acercarse a la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, **sin necesidad de requerimiento previo**, para que a su costa se le expida **Avaluó o Certificación actualizada para la actual vigencia**, bajo los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 260-11819 **expedida por dicha entidad**, como quiera de que dicha documental se hace además necesaria para el estudio de admisión de la presente demanda, como quiera de que la determinación de la cuantía está dispuesta por esta al tenor del núm. 3 del artículo¹ 26 de la norma procesal civil.
- II) Aunado a lo anterior, en el documental PAZ y SALVO MUNICIPAL se refiere la dirección C 21 20 30 BR AGUAS CALIENTES, y del escrito de demanda en el acápite petitorio se enuncia que se pretende la usucapión sobre el bien inmueble denominado “LOTE BOCONO”, bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-11819, por lo que se hace necesario que la parte actora aclare sus hechos y pretensiones en la medida de que indique con exactitud y nomenclatura el inmueble que pretende adquirir por la vía de la prescripción adquisitiva, indicando lo que se pretenda con precisión y claridad al tenor del art. 84.2. del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ “Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así (...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 01-FEBRERO-2022 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero del Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2022-00048-00** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4** a través de apoderado judicial en contra de **JESUS ALVEIRO AMAYA VERA C.C. 88.241.285**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagare Nro. 185200080012, Escritura Pública Nro. 4230-2017 de Notaria 2 de Cúcuta** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JESUS ALVEIRO AMAYA VERA C.C. 88.241.285**, pagar a **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCOIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 04/100** (\$ 32.886.354,04) correspondientes al saldo de capital adeudado, incluidas las porciones de capital de cada una de las cuotas vencidas, contenidas y representadas por el Pagare Nro. **185200080012**.
- B. Por el valor de los intereses corrientes sobre \$ 32.886.354,04, que corresponden a la totalidad del capital desde el 18 de noviembre de 2020 y hasta el 12 de enero de 2022 (fecha de presentación demanda), liquidados a la tasa del 13 % anual, que ascienden a la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 21/100**.
- C. Por el valor de los intereses de mora sobre el saldo insoluto de \$ 32.886.354,04 que corresponden a la totalidad del saldo de capital incluida la porción de capital de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa del 18.5% anual, desde el 13 de enero de 2022, y hasta el día en que se realice el pago.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y ss del C. G. del P. (*Mínima Cuantía*)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-160054** de propiedad del demandado **JESUS ALVEIRO AMAYA VERA C.C. 88.241.285**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. RUTH APARICIO PRIETO T.P. 16.433 del C.S.J.**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado 1-FEBRERO-2022_a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil veintidós (2022)

Rad. 54004-40-03-005-2022-00051-00

Correspondió por reparto el conocimiento, sería del caso dar trámite al proceso EJECUTIVO, incoada por **RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS** frente a **INDUSTRIAS CONDOR DEL NORTE S.A.S.** sino fuera porque vista la constancia secretarial que antecede, le fue comunicado a este despacho judicial vía buzón electrónico¹, el inicio del proceso de **REORGANIZACION ABREVIADA** ante la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga (Stder) Expediente 84373 por el intendente regional DR. JOHANN ALFREDO MANRIQUE GARCIA, se observa que en proveído admisorio, dispuso:

*“(…) Séptimo. Ordenar al deudor y a **quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales**, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:*

a. El inicio del proceso de Reorganización Abreviada. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta Entidad.

*b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y **advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor**, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. . (…)* (Subrayas y negritas por este despacho)

Lo anterior, pese a que el extremo actor, omitió anexar Certificado de Registro Mercantil actualizado, a efectos de conocer los términos del art. 19.2 de la ley 1116 de 2006, habida cuenta de que este despacho tiene conocimiento de la apertura del proceso concursal, se abstendrá de conocer la acción ejecutiva.

Dicha determinación, encuentra su fundamento en el Capítulo V **“EFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACION”**, que en su artículo 20 de la precitada norma que indica:

*“(…) **ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. (…) (Subrayas y negritas por este despacho)

¹ Correo electrónico 25/08/2021 Hora 10:22 A.M. Folio 012.PDF, y ss a Folios 013-014.PDF



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Finalmente, se advierte que no se hace necesario remitir el presente expediente al Juez del Concurso, como quiera de que la presente acción ha sido incoada con posterioridad a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización, y habida cuenta el extremo activo de la presente acción debe acudir ante el Juez del Concurso, por ser de su competencia decidir lo que corresponda.

Así las cosas, se rechazará la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., por lo que considera este Operador Judicial, que no puede subrogar la competencia que por ministerio de ley se asignó al operador de la Ley 1116 de 2006.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver las presentes diligencias al actor, sin necesidad de desglose como quiera de que se trata de expediente digital.

TERCERO: Déjesele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy **01-FEBRERO-2022**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00061-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Certificado de Deuda**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **EDILMA QUINTERO LOBO C.C. 37.235.100**, pague a **CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA NIT. 807.002.463-3**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por concepto de **EXPENSAS COMUNES y EXTRAORDINARIAS** adeudadas a la fecha de presentación de la demanda, por una suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/TE CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 3.159.344,62)**
- B. Los intereses de mora, a la tasa máxima fijada. desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones hasta la fecha de su cancelación total.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería a la **DRA. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO**, en los términos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01-FEBRERO-2022 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de demanda **EJECUTIVA**, formulada por **RUTH ESTHER BENAVIDES.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00062-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la acción en cita, observa que el suscrito titular del Juzgado se encuentra inmerso dentro de la causal de recusación de que trata el numeral noveno (9) del Artículo 141 del C. G. del P., pues tengo amistad íntima con la señora **SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO** demandado dentro del proceso de marras, ya que además de haber sido compañeros de trabajo, ha existido una relación de confraternidad desde hace varios años, y por ende, no me es posible obrar con imparcialidad en la presente acción, por lo que, debo apartarme del conocimiento de la misma.

En consecuencia, se dispondrá remitir la presente actuación para que sea conocida por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, con el fin de que se sirva avocar conocimiento, si encuentra configurada la causal invocada, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del C.G. del P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente demanda ejecutiva, formulada por **RUTH ESTHER BENAVIDES.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, con la demanda y sus anexos, en la forma en que fueron presentados. Oficiese

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes, y al llegar el expediente que corresponda en abono regístrese la anotación respectiva. Así mismo, téngase en cuenta que se debe remitir una acción en iguales condiciones a la enviada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **01-FEBRERO-2022** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00063-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Certificado de Deuda de fecha 18 de enero de 2022**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **DOREGIL CASTILLO CONTRERAS C.C. 60.286.232**, pague a **CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA PH NIT. 900.898.065-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$ 1.260.000,00)**, sumas de dinero que se encuentran vertidas en la certificación de deuda emitida por el Administrador de la Propiedad Horizontal, y que se discriminan así

B.

Concepto	Fecha de Vencimiento (DD//MM//AA)	Valor \$
Expensa Común Necesaria Mensual	16/11/2021	\$ 210.000
	15/12/2021	\$ 210.000
	17/01/2022	\$ 210.000
TOTAL EXPENSAS COMUNES NECESARIAS		\$ 630.000
MULTA REGLAMENTO (CONVIVENCIA)	15/12/2021	\$ 210.000
TOTAL MULTA REGLAMENTO (CONVIVENCIA)		\$ 210.000
MULTA REGLAMENTO (INASISTENCIA ASAMBLEA)	15/12/2021	\$ 210.000
	15/12/2021	\$ 210.000
TOTAL MULTA REGLAMENTO (INASISTENCIA ASAMBLEAS)		\$ 420.000
TOTAL		\$ 1.260.000

B. Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada expensa común necesaria mensual, multa convivencia, y multas inasistencia asambleas relacionadas en el recuadro anterior, y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida en la superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería al **DR. BRAYAN ARLEY TORREZ CASADIEGO**, en los términos del poder conferido por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2022-00064-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré de fecha 22 de noviembre de 2019,-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **EILIN VERUSKA ELLES FLOREZ C.C. 37.277.704 y GUSTAVO LOPEZ ARDILA C.C. 88.257.610**, pague a **CONSTRUCTORA LAS VEGAS NEVADA S.A.S. NIT. 901.184.358-9** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 12.736.546.00)**, por el valor del capital del referido título valor.
- B.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de mayo de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. GERALDINE ROLON CALDERON**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01-FEBRERO-2022, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAG'.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda Declarativa verbal **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **DORIS ROCIO URIBE DIAZ y LUIS IGNACIO JAIMES ROLON** frente a **ANA MARIA ORTEGA CALA, SOLEDAD CALA DURAN, MARLENE ALVAREZ OVALLOS**, dentro del Radicado Nro. 2022-00065-00 sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

- i) Delanteramente se tiene que la presente acción es declarativa, y aunque la presente demanda se encuentra dentro de la excepción del párrafo primero del artículo 590 del C.G.P., no se allega caución judicial para la práctica de cautelas, para lo cual la actora además debió cumplir los requisitos del núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil, y del núm. 7 del art. 384 ibídem.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte actora, para que dentro del término concedido en el presente auto, allegue póliza judicial, equivalente al 20 % de las pretensiones, a la suma de \$ 704.680

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01-FEBRERO-2022 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría